

Expediente: **3770/23-I1**

Carátula: **DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS C/ LERA GUSTAVO GILBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS, -ACTOR/A*

20360498663 - *LERA, GUSTAVO GILBERTO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ARAOZ, PABLO-POR DERECHO PROPIO*

20360498663 - *SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE, SEGUROS GENERALES-CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3770/23-I1



H102335585201

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III° NOMINACION

JUICIO: DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS c/ LERA GUSTAVO GILBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 3770/23-I1 - INCIDENTE DE EMBARGO - PROMOVIDO POR EL ACTOR

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2025

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados "DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS c/ LERA GUSTAVO GILBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", y

CONSIDERANDO

Que se presenta el letrado Carlos A. Parajón Ferullo, en representación de la actora, y solicita que se proceda a rectificar el error de tipeo plasmado en el III párrafo de los Considerandos de la Sentencia de fecha 18/06/2025, en la que se consignó erróneamente la fecha de la dación en pago al redactarse "Ahora bien, teniendo en cuenta que en fecha 05/05/2025 se presenta la demandada San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros, dando en pago **\$16.576.824,53 ...**", cuando en realidad el pago se realizó en fecha 05/06/2025.

A fin de resolver tengo en cuenta que, conforme lo dispuesto por el artículo 764 del C.P.C.C., la aclaratoria constituye un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, que subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial o suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En mérito de lo expuesto, atento que la resolución de fecha 18/06/2025, contiene un error material involuntario, deviene procedente la aclaratoria solicitada en virtud a lo previsto por el Art. 764 del CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la actora. En consecuencia, **RECTIFIQUESE** el párrafo III de los considerando de la Resolutiva de fecha 18/06/2025 debiendo el mismo quedar como: "Ahora bien, teniendo en cuenta que en fecha 05/06/2025 se presenta la demandada San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros, dando en pago **\$16.576.824,53** (Dieciséis millones quinientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro con 53/100 Cts) en concepto de capital e intereses, y siendo que es el propio embargante quien requiere el levantamiento de la medida dispuesta en autos, considero que deviene procedente el levantamiento solicitado, ya que el embargo dispuesto el 30/05/2025, con el pago efectuado por la aseguradora, ha perdido su razón de ser, conforme a lo normado por el Art. 276 del CPCyC que establece: *"Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento."*, en consecuencia, considero que deviene procedente hacer lugar al levantamiento de embargo solicitado por el propio embargante.-SCB 3770/23-11

HÁGASE SABER.-

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.